

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro de las Cuevas y Llamas, contratista de calzado de los depósitos de bandera de Ultramar, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 22 de Junio de 1862, que declaró rescindido el indicado contrato:

Visto:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1860, en la cual se dispuso que se procediera a contratar 4.000 juegos de vestuarios que necesitaban los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península:

Vista el acta de la subasta celebrada en 28 de Febrero de 1861, en la que consta haber quedado rematados 4.000 pares de borceguies é igual número de bolsas de aseo en favor de

D. Bruno Cuadrado, en nombre de D. Pedro de las Cuevas y Llamas, con entrega en la Caja general de la carta de pago que acreditaba el depósito de 20.000 rs., garantía de su proposición, teniendo a la vista los pliegos de condiciones aprobadas, que comprenden, entre otras, las siguientes:

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán 20.000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio y se acompaña a este pliego firmado por el proponente.

9.º El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos, el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta, y el segundo dentro de los dos meses siguientes.

12. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comisión receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Jefe del indicado depósito.

13. Si del referido examen por la Junta revisora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construcción de aquellos.

15. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como

garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningún pretexto.»

Vista la Real orden de 15 de Junio del mencionado año de 1861, en que se aprobó la contrata bajo las condiciones anteriores:

Vista la escritura pública de 26 de Setiembre inmediato siguiente, otorgada en esta corte ante el Escribano Castañeda, entre el Presidente de la Junta encargada para la construcción del vestuario, y don Bruno Cuadrado, apoderado de las Cuevas y Llamas, por el que este se obligó á suministrar y entregar en los establecimientos de depósito, ó en donde se necesitasen, los 4.000 pares de borceguies y otras tantas bolsas de aseo, con sujeción en un todo al pliego de condiciones aprobado, y dentro del plazo que en el mismo se determinaba; y no cumpliéndolo prometia indemnizar al Estado de los perjuicios que de ello pudieran resultar, para lo cual obligaba especialmente el depósito de los 20.000 rs. y en general todos los bienes que entonces poseía, y los que en lo sucesivo adquiriese, añadiendo en el propio documento la siguiente condición:

18. «De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares de este asunto ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

Visto el citado de 30 de Marzo de 1862, remitido por el Capitan general, á la vez que consultaba con la misma fecha sobre lo que debería hacerse, al Ministerio de la Guerra, en que se expresa que se habían admitido al con-

tratista los efectos que tenía asignados en Madrid y Santander; y respecto á los demás depósitos, se le desecharon 2.600 borceguies:

Vista la Real orden de 22 de Junio del citado año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se declaró rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida de su respectiva fianza, y se mandó que se procediera á nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia de precios que pudiera haber y de lo demás que redundase en daño del servicio, y entre tanto se contratase por Administración los efectos que se necesitaran en los depósitos:

Vista la demanda que el Licenciado don Juan Antonio Seoane, á nombre de Cuevas y Llamas, presentó en el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocación de la referida Real orden como improcedente en cuanto á la rescisión del contrato de entrega de efectos verificada dentro del plazo designado, y como nula por haberse prescindido del procedimiento estipulado en la cláusula 18:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado Seoane pretendiendo que se librasen las órdenes oportunas á los Juzgados de primera instancia respectivos para que, previa la correspondiente información de ser los zapatos allí existentes los mismos presentados á su tiempo por su defendido, fueran empaquetados y con el sello del Juzgado enviados á la Capitanía general de Castilla la Nueva, con intervención del encargado de su parte en cada punto; y venidos á esta corte, se celebrara la debida prueba pericial entre la Capitanía general y su parte á fin de hacer

constar la identidad de los referidos zapatos con el tipo presentado y sellado:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 26 de Abril de 1864, en que fué desestimado lo pretendido en el anterior escrito, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera resolver en su día:

Visto el escrito del Licenciado Seoane, en que solicitó la reposición, y el auto de la referida Sección en que, previa audiencia de mi Fiscal, se declaró no haber lugar:

Considerando que establecida á favor de la Administración exclusivamente la jurisdicción administrativa, es nula toda renuncia de ella, directa ó indirecta, hecha como aquí se hizo al contratar un servicio público:

Considerando que el contratista faltó á la condición de presentar el todo de los efectos contratados dentro de los cinco meses, á contar desde la fecha de la aprobación Real de la subasta, como él mismo viene á reconocerlo en el hecho de pretender, contra lo expresa y terminantemente estipulado, que el punto de partida para este término debe ser la fecha de la escritura del contrato:

Considerando que consignado en una de sus condiciones no poderse pedir ni conceder próroga de este término, la obligación de presentar en él los referidos efectos se ha hecho imposible de realizar por culpa del contratista, no pudiendo por ello subsistir el contrato:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don Serafín Estébanez Calderón, don Antonio Escudero, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarrí, don Pedro Sabau, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Jiménez de Palacio, don Constantino Ardaniz y don Pedro Nolasco Aurióles,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 1.º de Marzo.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia ha seguido el curador D. Emilio Belda, y por muerte de este Doña Rosario Antequera, su madre y heredera, con la viuda é hijos de don Juan Bautista Lafora y Asensio sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Caturla, uno de los demandados, contra la sentencia que en 3 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Belda, Comisionado principal de arbitrios de Amortización en la provincia de Valencia, nombró en uso de sus facultades por Comisionado subalterno de los partidos de Alicante y Orihuela á D. Juan Bautista Lafora, el cual desempeñó aquel cargo hasta 23 de Junio de 1837:

Resultando que después de varias gestiones gubernativas practicadas inútilmente para que Lafora pagara á D. José Belda el alcance que aparecía contra él, y muerto dicho don José, el curador de su hijo heredero D. Emilio acudió en el mes de Setiembre de 1842 al Juzgado de la Subdelegación de rentas de Valencia pidiendo que se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes del D. Juan Bautista Lafora por la cantidad de 29.398 rs. y 32 maravedises que dijo le adeudaba, procedentes de la Comisión subalterna de los partidos de Alicante y Orihuela que tuvo á su cargo, y por las costas causadas y que se causasen hasta su total y efectivo pago, fundándose en que el documento que acompañaba tenía aparejada ejecución y expresaba cantidad líquida y de plazo vencido, que había tenido él que pagar á la Hacienda por ser los Comisionados principales los responsables directamente al Estado de las deudas de los subalternos:

Resultando que el documento presentado con esta demanda fué una certificación dada en 11 de Octubre de 1839 por D. Manuel Menéndez Torrecilla, Oficial mayor de la Contaduría de rentas y arbitrios de Amortización de la provincia de Valencia y Contador interino de la misma, en la que expresa que por los libros de cuentas corrientes que llevaba la Contaduría de su cargo á los Comisionados subalternos del principal de arbitrios de aquella provincia D. José Belda, resultaba al folio 59 que el que lo fué de Alicante D. Juan Bautista Lafora tenía en aquel día una existencia en su poder de 29.398 reales y 32 mrs. procedentes de recaudaciones hechas por el

mismo antes que se erigiera en provincia á Alicante:

Resultando que el Juzgado de rentas despachó el mandamiento de ejecución según se pedía; pero que habiendo propuesto Lafora declinatoria de fuero, se decidió que correspondía el conocimiento del pleito al Juzgado de primera instancia de Alicante, en el cual Belda reprodujo su demanda ejecutiva; á la que por auto de 30 de Marzo de 1855, confirmado por la Audiencia en 22 de Noviembre del mismo año, se declaró no haber lugar, confiriéndose traslado con emplazamiento en forma á los herederos de Lafora que había fallecido:

Resultando que ordinario así el juicio, y seguido por todos sus trámites, el Juez de Alicante dictó sentencia en 15 de Julio de 1856 absolviendo de la demanda del curador de D. Emilio Belda á los herederos de Lafora.

Resultando que en la segunda instancia de aquel pleito, habiéndose recibido el mismo á prueba, se consignó por diligencia que constituido el Escribano de Cámara en la oficina de Administración de bienes nacionales, el Oficial primero Interventor de la misma puso de manifiesto un libro titulado de intervención general de entradas de caudales en la caja de la Comisión principal de rentas y arbitrios de Amortización, perteneciente al año de 1840, y que al folio 106 vuelto, 107 y 108 del mismo estaba el arqueo extraordinario hecho en 2 de Mayo á consecuencia de la muerte del Comisionado principal D. José Belda, en el cual se demostraban las existencias que en aquel día debían resultar en poder de dicho comisionado principal y de sus subalternos, y respecto del de Alicante D. Juan Bautista Lafora aparecía contra el mismo la cantidad de 29.398 rs. y 32 mrs., estando por tanto conforme con lo que constaba de este libro una certificación que parece se había presentado en aquella instancia:

Resultando que no obstante esta prueba, se confirmó la sentencia apelada por la de vista de 10 de Noviembre de 1858, la cual fué confirmada por la de revista de 9 de Marzo de 1859, con la adición de que se entendiera sin perjuicio del derecho que pudiese tener D. Emilio Belda á ser reintegrados por los herederos de D. Juan Bautista Lafora del importe de los documentos de data presentados en las cuentas de este último que fueron definitivamente rechazados por las oficinas superiores de contabilidad:

Resultando que en uso de esta reserva el D. Emilio presentó en 26 de Setiembre de 1859 la actual demanda acompañando á ella:

1.º Una certificación dada por el Escribano de Cámara D. Antonio de Casas, que comprende la del Con-

tador interino Menéndez, fecha 11 de Octubre de 1839, antes referida:

2.º Otra del mismo Escribano, en que se inserta la sentencia de revista del pleito anterior:

3.º Otra dada por D. Juan Luis Cuñat, Oficial primero interventor de la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valencia, con el V.º B.º del Administrador, expresiva de que según el acta del arqueo extraordinario de 2 de Mayo de 1840, de que antes se hizo indicación, aparecía en el resumen un asiento que contenía las cantidades de 9.127 rs. y 30 maravedises por documentos del Comisionado subalterno de Alicante pendientes de intervención de la Contaduría, y de 6.184 rs. por documentos devueltos por la Comisión principal á dicho subalterno, formando ambas partidas un total de 15.312 rs. y 15 maravedises, y las de 29.398 rs. y 32 maravedises de existencia según intervención, y de 14.086 rs. y 17 maravedises de existencia líquida material; añadiéndose que según antecedentes que obraban en aquella Administración, los 14.086 rs. y 17 maravedises y los 15.312 rs. y 15 maravedises se cargaron en su cuenta al Comisionado principal D. José Belda, como primer responsable, y para su pago y el del demás alcance que le resultó de dicho arqueo se procedió á la venta y adjudicación al Estado de la hacienda de Aguas-vivas.

Y 4.º Testimonio de una certificación dada por el Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino en 6 de Mayo de 1859, de la que aparece, según lo informado por el Archivo y la Sección, que el alcance de 139.718 rs. y 4 mrs. que resultó contra la testamentaria de D. José Belda procedía de 102.797 rs. y 2 mrs. de documentos pendientes de formalización en la principal y subalternas, de 10.007 rs. y 23 mrs. por alcance del subalterno de Játiva, de 14.086 reales y 17 mrs. del de Alicante, y el resto de la exclusiva responsabilidad de la testamentaria; y que dicho alcance se declaró pagado con los 155.663 rs. y 11 mrs., importe de las dos terceras partes del valor de la hacienda de Aguas-vivas propia de Belda, que fué adjudicada al Estado, acordándose que el sobrante de 15.945 rs. y 7 mrs. y los demás pagos que se justificase tener realizados la testamentaria, se tomaran en cuenta de los otros alcances que contra ella pudieran aparecer en las pendientes de fallo, que eran entonces las de frutos, temporalidades de la Mitra de Orihuela, primicias de monasterios y conventos y expediente de liquidación de dichos alcances:

Resultando que en la demanda solicitó el curador de D. Emilio Belda que se condenara á la viuda é hijos de D. Juan Bautista Lafora, como herederos del mismo, á que den-

tro de tercero día pagasen la cantidad de 29.398 rs. y 32 mrs. con los intereses devengados á razon del 6 por 100 al año, y las costas; para lo cual alegó que segun los documentos adjuntos el D. Juan Bautista quedó á deber por resultado de la Comision subalterna de Amortizacion de Alicante, que tuvo á su cargo, 14.086 reales y 17 mrs. de material alcan-ce, y 15.312 rs. y 15 mrs. de parti-das que no tenian la debida documen-tacion: que de estas sumas se habia hecho responsable en sus cuentas al padre del menor D. José Belda, ha-biendo tenido que pagarlas la testa-mentaria del mismo con una finca que se adjudicó á la Hacienda, lo cual probaba que el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino desechó definitiva-mente estas partidas; y que por lo tanto se estaba en el caso de hacer valer la reserva que contenia la sen-tencia del pleito anterior, debiendo los herederos de Lafora pagar la in-cada cantidad:

Resultando que conferido trasla-do á la viuda é hijos de este, y ci-tados y emplazados todos ellos, com-pareció únicamente D. Juan Bautis-ta Lafora y Caturla, el cual contes-tó á la demanda exponiendo que en esta se pedia la misma cosa, por las mismas razones y contra las mismas personas que en el pleito anterior, y que por lo mismo la obstaba la excep-cion de cosa juzgada; y que no servia invocar la reserva que hizo la sen-tencia á favor de D. Emilio Belda, porque habiendo sido esta para hacer uso del derecho que pudiera tener á ser reintegrado del importe de los do-cumentos de data presentados que fueran definitivamente rechazados por las oficinas superiores de Contabili-dad, era claro que á la reclamacion de los 14.086 rs. y 17 mrs. de al-cance material que se decía resultó contra Lafora no era aplicable dicha reserva, y para que procediera su ejercicio respecto de los 15.312 rs. y 15 mrs. de partidas que no tenian la debida documentacion, debian ha-berse presentado los comprobantes de ellas devueltos, á fin de que se vie-ra que en efecto habian sido rechaza-dos y el por qué; lo que no se ha-bia hecho: por lo cual pidió que se le absolviese de la demanda, con las costas, al actor:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y recibido á prue-ba, practicaron las partes las que cre-yeron convenientes; y el Juez de Ali-cante dictó sentencia en 31 de Ma-yo de 1862, condenando á los here-deros de Lafora al pago de 15.312 rs. y 11 mrs. con los intereses del 6 por 100 desde 3 de Abril de 1861 en que fué contestada la demanda, y ab-solviéndolos de los restantes 14.086 rs. que les reclamaba el curador de don Emilio:

Resultando que remitidos los au-tos en apelacion á la Audiencia de Valencia por muerte de D. Emilio

Belda, se mostró parte su madre y heredera Doña Rosario Antequera, la cual presentó con su alegato una relacion de los documentos de data pendientes de formalizacion existentes en la Contaduría de la Direccion general y de los devuel-tos y remitidos á los subalternos pa-ra subsanacion de reparos, en la que se expresa en cuanto á la Co-mision de Alicante que en poder de D. Francisco Franchó quedaron 30 documentos para devolver al subal-terno á fin de subsanar reparos, im-portantes 9.421 rs. 9 maravedises; que por la oficina se remitieron al subalterno 23 recibos de varios gas-tos hechos en la conduccion y tras-lacion de muebles pertenecientes á los suprimidos conventos de regula-res para subsanacion de reparos que no habia solventado, una certifica-cion de 300 rs. por gastos de correos, una carpeta de 17 rs. y otro docu-mento de 1.594 rs. como inadmi-sibles, y que en la Direccion general existian 15 documentos de gastos causados en la supresion de conventos regulares y datados en la cuenta remitida á dicha Direccion general, importantes 2.227 rs. 20 mrs.; y en la Comision principal quedaban otros para su presentacion á la superioridad por gastos de igual clase, su impor-te 1.200 rs., todas las cuales parti-das ascendian á 15.312 rs. y 15 ma-ravedises, siendo de advertir que ha-biendo solicitado Doña Rosario Antequera que se compulsara esta rela-cion con los antecedentes que debian obrar en la Administracion de Pro-piedades y Derechos del Estado de Valencia, estimada esta solicitud se consignó por diligencia que el Oficial archivero manifestó que no existia en su poder certificacion ni documento relativo á las partidas de la Comision de Alicante que se detallaban en la relacion, pero exhibió el libro que contenia el arqueo ejecutado á la muerte de D. José Belda en el año de 1840, y en él se ponian 9.127 rs. 30 mrs. de documentos de dicha Co-mision de Alicante pendientes de in-tervencion y 6.184 rs. y 19 mrs. de los devueltos por la Comision prin-cipal para subsanacion de defectos, to-tal 15.312 rs. y 15 mrs.

Resultando que en 3 de Noviem-bre de 1864 la Sala tercera de la Au-diencia de Valencia confirmó la sen-tencia del Juez de primera instancia, declarando que el abono de la canti-dad que esta decretaba á favor de don Emilio Belda debia entenderse al de su madre y heredera, y que contra dicho fallo interpuso D. Juan Bautis-ta Lafora y Caturla recurso de casa-cion, porque en su concepto infringia la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por haberse dictado contra una eje-cutoria anterior que absolvió de la demanda á los demandados, sin que D. Emilio ni su madre hubiesen de-mostrado espues tener derecho al

reintegro que pedian, ni presentado documento alguno definitivamente rechazado por las oficinas superiores de Contabilidad, habiendo expuesto ante este Tribunal Supremo que tam-bien se ha infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque el ac-tor no ha probado su demanda, y sin embargo se estima esta en parte:

Vistos, siendo Ponente el Minis-tro D. Valentin Garralda;

Considerando que la cantidad en que se condena á los herederos de Lafora es distinta de la contenida en la ejecutoria en que fueron absuel-tos de la demanda y apoyada en diferentes fundamentos, procediendo de la reserva que en la misma sen-tencia se hizo en favor de D. Emilio Belda, y por tanto no se ha faltado á lo mandado en dicha ejecutoria, ni se ha infringido por lo mismo la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que la Sala sen-tenciadora apreció como rechazados definitivamente por las oficinas supe-riores de Contabilidad, *requisito de la ejecutoria*, los documentos por los que justificó la parte actora que se habian devuelto á D. Juan Bautista Lafora, unos por valor de 6.184 rs. y 15 mrs., y otros que dejaron de apreciarse por las oficinas por falta de la intervencion necesaria, impor-tantes 9.127 rs. y 30 mrs., cuyas cantidades suman los 15.312 rs. y 11 mrs. en que han sido condenados los Lafora, y que por esta razon no se ha infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Caturla, á quien condenamos en las costas y á la pér-dida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Au-diencia de Valencia con la correspon-diente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Go-bierno é insertará en la *Coleccion le-gislativa*, pasándose al efecto las co-pias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--José Porti-lla.--Gabriel Ceruelo de Velasco.--Pedro Gomez de Hermosa.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.--Valentin Garralda.--Rafael de Li-miniana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pú-blica en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1866.--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 1.º de Marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera ins-tancia de Trujillo y en la Sala segun-da de la Audiencia de Cáceres ha se-guido D. Diego Carvajal y Pizarro con doña María del Desconsuelo Ulloa y Obando, sobre mejor derecho á la mitad reservable de varios ma-yorazgos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 8 de Noviembre de 1524 Nuño Gar-cía Chaves, por sí y en cumplimien-to de la voluntad de su esposa Fran-cisca Orellana, fundó un mayorazgo en cabeza de su hijo primogénito Gil Gonzalez, llamando para despues de los días de este á su hijo mayor va-ron, ó su nieto descendiente va-ron que fuese descendiente por legítima línea masculina; y á falta de sucesion masculina del Gil Gonzalez, y á los hijos y nietos de sus otros hi-jos Juan Orellana y Nuño García de Chaves en los mismos términos: que para el caso de no haber hijos y nie-tos descendientes por línea masculina de los tres expresados sus hijos varo-nes, llamó sucesivamente á los hijos varones mayores de las hijas mayo-res de los mismos, siempre que hubie-se nacido antes de fallecer aquellos; y despues, tambien por órden suce-sivo, á sus hijas Leonor, María y Mayor, y sus hijos varones ó nietos hijos de sus hijos varones; y caso de no haberlos, á las hijas de sus tres hijos Gil, Juan y Nuño, y á las de los hijos de estos: que en la cláusula 6.ª determinó que si guardado el órden que habia puesto en la susti-tucion del mayorazgo entre las per-sonas nombradas por sus propios nom-bres ó por los de sus padres ó madres, ocurriese duda de quién habia de su-ceder, declaraba ser su voluntad é intencion que fuesen preferidos los varones á las hembras y entre varo-nes hembras hermanos siempre el ma-yor, de tal manera que si la perso-na que legítimamente hubiera de he-redar por línea recta fuese hembra, y hubiere heredero trasversal varon, hi-jo ó nieto del que fuese ó hubiese si-do señor del mayorazgo, era su vo-luntad que el tal varon trasversal se prefiriese á la dicha hembra que vi-niera por la línea recta; y además es-tableció por la cláusula 7.ª que si el varon trasversal fuese hijo ó nie-to de mujer de la misma línea tras-versal, y por ser varon dijese que era preferida la mujer de la línea recta, esto se entendiera y cumpliera de es-ta manera: «que si el varon trasver-sal fuese hijo ó nieto de mujer de la línea trasversal, se prefiriese á la hem-bra de la línea recta, si la tal hembra muriera sin hijo varon, que de ella pudiesen heredar, porque no era su voluntad que de una hembra en otra sucediese el mayorazgo, aunque fue-

En las dichas hembras de la línea recta, habiendo en la línea transversal varón vivo que lo heredase, puesto que el tal varón fuera hijo ó nieto de la mujer de la línea por donde le perteneciese el mayorazgo.»

Resultando que Juan Hinojosa y su mujer Teresa Calderon fundaron otro vínculo en 25 de Mayo de 1539, llamando á su goce á su hijo Alvaro, y por muerte de este al hijo varón mayor legítimo y á los descendientes varones del mismo por línea recta; y además dispusieron que á falta de hijo ó descendiente varón que viniera de varón sucediesen con iguales condiciones y cláusulas sus otros hijos Pedro y Francisco, y los demás hijos varones que tuvieren, nietos, biznietos y descendientes de varón, prefiriendo el mayor al menor: que en el caso de que sus hijos y descendientes varones fallecieran sin dejar varón alguno que viniera de varón, sucediese su hija mayor, y después el hijo mayor varón de la misma, y sus descendientes varones legítimos por línea recta que vinieran de varón, observándose así sucesivamente en sus otras hijas, con preferencia de la mayor á la menor, y del varón mayor al menor; añadiendo en la cláusula 8.ª que á falta de todos sus hijos é hijas, y sus descendientes y de los hijos varones de las personas llamadas, querían que sucediese el pariente suyo mas propíneo que fuera varón, aunque viniese de hembra; y no habiéndole la pariente mas próxima hembra ó sus hijos y descendientes legítimos, con la misma preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra; y en la cláusula 9.ª que si acaecia que el mayorazgo recayera en hembra conforme á la sucesión en él contenida, y á la sazón hubiese varón tío de la tal hembra, hermano de padre, fuese preferido el tío varón á la hembra:

Resultando que Nuño García de Chaves, el mozo, por su testamento y codicilo de 22 y 25 de Setiembre de 1858 fundó tambien mayorazgo con los bienes raíces que le correspondieron por muerte de su abuelo y con la legítima que debía haber de su madre, llamando á la sucesión á su hermano Diego Orellana; después al hijo mayor del mismo y sus descendientes; en defecto de ellos al hijo segundo y los suyos, y así sucesivamente; no habiendo hijos á la hija mayor y los que de ella descendieran; si no á la hija segunda y los suyos, y á falta de unos y otros á su hermana doña Isabel y su tío Juan de Orellana y sus hijos, disponiendo que en último caso se agregara este vínculo al fundado por su abuelo Nuño de Chaves:

Resultando que don Juan de Chaves Orellana y don Juan Francisco de Hinojosa agregaron tambien otros bienes al mayorazgo del mismo Nuño de Chaves para que pasaran á los poseedores de este con las mismas condiciones, gravámenes y llamamientos que en él se expresaban:

Resultando que segun aparece del memorial ajustado de otro pleito que han aceptado los litigantes actuales, en el año de 1564 se disputó entre don Diego de Orellana y Chaves y doña Francisca Orellana, representada por su marido, sobre el mejor derecho á los bienes del mayorazgo fundado por Nuño García de Chaves y su mujer, habiendo recaído sentencia ejecutoria en que se mandó dar al

don Diego la posesión de los bienes, con reserva á la doña Francisca de la propiedad: que mas adelante todos los referidos vínculos y sus agregaciones recayeron en don Alvaro de Hinojosa y su esposa doña Violante de Chaves, descendiente el primero por su padre de varón en varón de los fundadores don Juan de Hinojosa y doña Teresa Calderon, y por su madre de Nuño García de Chaves y su mujer, proviniendo tambien de estos últimos la doña Violante por línea masculina: que á la muerte de ambos pasó la sucesión á su hijo primogénito don Gonzalo, y después al hermano de este don Francisco: que ocurrido el fallecimiento del mismo, se siguió juicio de tenuta entre su hermana doña María, el hijo de esta don Francisco Calderon y Chaves y otros, que fué declarado en favor de dicho don Francisco, de quien pasó la sucesión á su hermano don Alvaro Calderon, al cual se absolvió de la demanda de propiedad entablada después contra el mismo: que por muerte del don Alvaro se dió judicialmente la posesión de dichos vínculos á su hermana doña Francisca Calderon, á la que sucedió su hijo don Gonzalo Flores: que habiendo fallecido el don Gonzalo sin sucesión, solicitaron la tenuta su hermana doña María Gregoria, su sobrino don Francisco Ulloa, hijo de otra hermana, y otros, y se confirió la administración á la doña María, que permaneció en ella hasta su muerte, sin que conste como se resolvió el juicio posesorio; y que después se promovió otro nuevo entre doña Luisa Calderon, hermana de la doña María; don Francisco Ulloa, hijo de aquella y sobrino de esta, y otros, el cual fué decidido á favor del don Francisco en cuanto á los mayorazgos fundados por Hinojosa y Chaves, y al de doña Luisa respecto del que fundó Nuño García de Chaves, el mozo, habiéndose fallado en igual sentido después el pleito de propiedad:

Resultando que muerto el don Francisco Ulloa en el año de 1813, sucedió en todos los vínculos referidos su hijo primogénito D. Manuel; y que al fallecimiento de este entraron sus hermanas Doña María del Desconsuelo y Doña Josefa Ulloa en la posesión de los bienes que dejó á título de herederas del mismo, y la primera además en la mitad de los vinculados en concepto de inmediata sucesora:

Resultando que en 15 de Abril de 1864 D. Diego Carvajal, tercer nieto de Doña Francisca Calderon, de quien la Doña María del Desconsuelo Ulloa es nieta segunda, entabló demanda contra esta para que se declarase que él era la persona á quien como inmediato sucesor de D. Manuel Ulloa reservó la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, la mitad íntegra de los bienes que constituyeron los vínculos de que se ha hecho expresion, con los frutos producido desde la defuncion de aquel, ocurrida en 24 de Mayo de 1852, y las costas; alegando para ello que dichos vínculos eran de índole irregular, y en ellos se llamaba constantemente á la sucesión á los varones con preferencia á las hembras, segun se veia en el fundado por Juan de Hinojosa y su mujer, tanto en las cinco primeras cláusulas como en la 8.ª y 9.ª, y en el instituido por Nuño García Chaves y su esposa en todo el contexto de la fundacion:

Resultando que Doña María del Desconsuelo Ulloa pretendió en su escrito de contestacion que se la absolviera de la demanda, imponiendo al autor perpétuo silencio y las costas; y al efecto expuso que hasta que se acabase la línea poseedora en que ella se hallaba no podia entrar otra diferente: que el D. Diego no estaba en el caso de la cláusula 9.ª del mayorazgo de Hinojosa, ni en el de la 6.ª y 7.ª del fundado por Chaves: que la peticion del mismo se oponia á la costumbre de suceder observada en dichos vínculos, y á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que establece que las hembras de la línea que posee sean preferidas siempre al varón de la línea que no ha llegado á obtener la posesión, como no estén excluidas literal y expresamente por los fundadores, sin que basten argumentos ni presunciones en contrario por claras y evidentes que sean; y que tambien contrariaba las ejecutorias recaídas en los litigios seguidos anteriormente sobre la sucesión de estos vínculos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de Trujillo dictó sentencia en 26 de Setiembre de 1864, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 4 de Marzo de 1865, absolviendo de la demanda á doña María del Desconsuelo Ulloa:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Diego de Carvajal recurso de casacion porque en su concepto, al absolver á doña María de la demanda, se habian infringido la ley de las fundaciones, ó sea la voluntad de los instituidores de los mayorazgos; la jurisprudencia sentada en los pleitos que á este habian precedido sobre mejor derecho á los mismos y el orden constante de suceder en ellos, en cuya virtud habian sido siempre preferidos los varones á las hembras, sin que ninguna de estas hubiera obtenido en su favor sentencia ejecutoria; la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en varias resoluciones, entre ellas las de 14 de Noviembre de 1846, 26 de Junio de 1852, 23 de Diciembre de 1859 y 12 del mismo mes de 1864, de que «las reglas establecidas por el fundador son la ley de la sucesión en el vínculo;» la decision contenida en la sentencia de 23 de Mayo de 1855, de que «la mitad reservada á los sucesores inmediatos corresponde á los que debian serlo si subsistiese el mayorazgo, ó lo que es lo mismo, la voluntad del fundador,» y la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Calsa y Pando:

Considerando que en la escritura de fundacion de 8 de Noviembre de 1524, y especialmente en las cláusulas 6.ª y 7.ª, Nuño García de Chaves exigió preferentemente en los poseedores la cualidad de masculinidad, de tal manera que si la persona que legítimamente habia de heredar por línea recta fuese hembra, y hubiese heredero transversal varón, hijo ó nieto del que fuere ó hubiese sido señor del mayorazgo y viniese por línea masculina, era su voluntad que este heredase y fuese preferido á aquella, y que el recurrente no reuniese estas circunstancias puesto que no es hijo ó nieto del que fuere ó hubiese sido señor del mayorazgo, ni procede línea masculina:

Considerando que, si bien Juan de Hinojosa en los primeros llamamientos que hizo para la obtencion del mayorazgo que fundó en union con su muger Doña Teresa Calderon en 25 de Mayo de 1539 excluyó expresamente á las hembras, en los segundos, ó sea en las cláusulas 8.ª y 9.ª, las dió entrada para el caso de que sus hijos y descendientes varones fallecieran sin dejar varón, pues queria que sucediese su hija mayor, y después el hijo mayor varón de la misma y sus descendientes varones legítimos por línea recta que vinieran de varón, observándose así sucesivamente en sus otras hijas; y quasi acaecia que el mayorazgo recayera en hembra, conforme á la sucesión en él contenida, y á la sazón hubiese varón que fuese tío de la tal hembra, hermano de padre, fuese este preferido á aquella, lo cual no puede tener lugar en el caso presente, porque el recurrente no es tío hermano de padre de la demandada:

Considerando que la inteligencia que en repetidos fallos dieron los Tribunales á las escrituras de 8 de Noviembre de 1524 y 25 de Mayo de 1539 fué la misma que la dada para la ejecutoria de 23 de Octubre de 1807, en la que se declaró que tocaban y pertenecian á D. Francisco Ulloa Flores los mayorazgos fundados por D. Juan Hinojosa y Doña Teresa Calderon, su mujer, y por Nuño García Chaves y la suya Doña Francisca Orellana con sus agregados:

Considerando que á la muerte de D. Francisco Ulloa, acaecida en 26 de Noviembre de 1813, le sucedió en la posesión de los referidos mayorazgos y agregados su hijo D. Manuel; y que habiendo fallecido en 24 de Marzo de 1852 sin sucesión, es indudable el preferente derecho que tiene Doña María del Desconsuelo, como su hermana mayor, para disfrutar la mitad reservable de dichas vinculaciones sobre D. Diego Carvajal, que se encuentra en la línea de su bisabuela Doña Violante, segundogénita de D. Matías Flores y Doña Francisca Calderon Chaves, que no es ni ha sido la posesoria:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia objeto del recurso no contraria, ni infringe la voluntad clara y determinada de los fundadores, ni tampoco la ley de 11 de Octubre de 1820 y la jurisprudencia alegada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego Carvajal y Pizarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias nesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Calsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.